

DR 29 1271

Hola, muy buenas noches. Les saluda y da la bienvenida en nombre de la Facultad de Derecho de la UNED, Charo López de Haro. Un domingo más estamos aquí en Radio 3 para compartir con todos ustedes los próximos setenta y cinco minutos.

Hoy en la Revista de Derecho contamos con la presencia de los profesores de segundo curso y con ellos abordaremos los siguientes temas. La reincidencia, fundamento de esta circunstancia agravante a cargo del Catedrático de Derecho Penal José Cerezo Mir. Seguiremos con los problemas macroeconómicos que expondrá la profesora titular de Economía Política, María Concepción González Rabanán.

Y después nos plantearemos cómo resolver un caso de derecho matrimonial y nos lo explicarán las profesoras de Derecho Canónico, Esther Souto Galván y Almudena Rodríguez. En Derecho Político 2 les ofreceremos los temas el príncipe heredero a cargo del Catedrático de Constitucional Antonio Torres del Moral y un segundo el derecho a la libertad personal, comentado por el profesor Juan Manuel Goig Martínez. Finalizaremos con un tema de derecho civil, la nacionalidad, a cargo de la profesora Maripaz Pous de la Flor.

La revista de Derecho es un programa que no está pensado solamente para los alumnos, sino que está abierto a todos los oyentes con interés y curiosidad por los temas jurídicos. Y el primer tema de esta noche, la reincidencia, puede despertar precisamente esta curiosidad de nuestros oyentes y conocer a través de un experto cómo está contemplada esta circunstancia agravante en nuestro código penal. Existen diferentes teorías que argumentan acerca de la legitimidad de esta agravante.

En algunos códigos penales, como por ejemplo el alemán, esta figura ha desaparecido. Nuestro primer invitado, don José Cerezo Mir, Catedrático de Derecho Penal de la UNED, analiza a continuación las distintas posturas que hay ante la reincidencia, así como el fundamento de esta circunstancia agravante. Oigamos al profesor Cerezo.

Bienvenido y buenas noches. Buenas noches. Antes de hablarles a ustedes del fundamento de la circunstancia agravante de la reincidencia, quiero darles una información que puede ser para ustedes de gran interés, y es que acaba de aparecer la segunda edición de mi unidad didáctica Derecho Penal Parte General, Lecciones, que comprende desde las lecciones 26 a la 40 del programa.

Y es el texto con el que pueden preparar ustedes la mayor parte de la materia del examen de mayo o junio. En realidad tardará unos días en llegar a las librerías de la UNED y a los centros sociales de la UNED, pero muy pocos días, porque, como les digo, acaba ya de aparecer esta segunda edición. Precisamente la materia de la que voy a hablarles hoy es una materia comprendida en esta unidad didáctica de Derecho Penal Parte General, Lecciones.

Se ha discutido mucho acerca de la legitimidad de la circunstancia agravante de la reincidencia,

incluso no solo en nuestro país, sino en todos los países europeos. Por ejemplo, en Alemania fue suprimida la circunstancia agravante de la reincidencia, que figuraba en el Código Penal alemán, en el artículo 48, fue suprimida por una ley de 13 de abril de 1986. Y en España, aunque se discutió mucho el fundamento de esa circunstancia agravante y se puso en tela de juicio su legitimidad y su oportunidad, no obstante, en el nuevo Código Penal de 1995 se ha mantenido.

Así vemos cómo en el catálogo de circunstancias agravantes, que está en nuestro código del artículo 22, en el número octavo, se dice que es una circunstancia agravante ser reincidente. Y a continuación se da una definición legal de la reincidencia. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este código, siempre que sea de la misma naturaleza.

Se añade incluso que a los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. Antes de examinar el fundamento de esa circunstancia agravante conviene aclarar un poco su concepto. En primer lugar hay que descartar la noción vulgar de reincidencia, que equivaldría a recaída en el delito.

No todo el que delinque de nuevo es reincidente. De acuerdo con la definición legal sólo es reincidente aquel que al delinquir de nuevo había sido ya antes condenado por un delito anterior y además ejecutoriamente condenado, lo cual quiere decir que tenía que haber sido condenada en virtud de sentencia firme. Una sentencia es firme cuando no cabe interponer ya ningún recurso contra ella.

O sea que sólo entonces se da la agravante reincidencia, insisto, cuando al delinquir de nuevo el culpable había sido ya condenado en sentencia firme por un delito anterior. Y además en nuestro nuevo Código Penal se castiga sólo lo que se llama la reincidencia específica. Es decir, se exige que el nuevo delito esté comprendido en el mismo título del código que el delito por el que fue condenado anteriormente.

La inclusión de ambos delitos en un mismo título es una garantía de que tienen una cierta similitud o parecido a los delitos y por otra parte es una garantía de la seguridad jurídica. No basta con que de cualquiera de los delitos del Código haya un cierto parecido para que se pueda apreciar la agravante reincidencia. Han de estar incluidos en el mismo título del código.

Por ejemplo, delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, etcétera. Delitos contra el honor, delitos contra la vida, contra la libertad sexual. Han de estar incluidos ambos delitos en el mismo título del código y además se exige que sean de la misma naturaleza porque hay a veces títulos del código cuyo contenido es heterogéneo.

Hay títulos del código donde se incluyen delitos contra la seguridad, delitos contra la seguridad del tráfico, delitos contra la salud pública, delitos contra la seguridad de los trabajadores. Es decir, que incluso dentro de un mismo título es preciso para que se pueda apreciar la agravante reincidencia que los delitos sean de la misma naturaleza. Es decir, que nuestro

nuevo Código Penal se incluye sólo como agravante, la agravante reincidencia a la reincidencia específica.

No es agravante ya en nuestro Código Penal la llamada reincidencia genérica, cuando el nuevo delito y el anterior son diferentes. Un individuo comete un delito fiscal y había sido condenado antes en sentencia firme por un delito contra la seguridad del tráfico. Entonces, en este caso, como ambos delitos no están comprendidos en el mismo título del código ni tienen la misma naturaleza, no se aprecia la agravante reincidencia.

Dicho de otra manera, la reincidencia genérica ya no es circunstancia agravante en nuestro nuevo Código Penal español de 1995, aunque sigue siéndolo en el Código Penal militar de nuestro país de 1985. En cuanto al fundamento de esta circunstancia agravante, pues se ha discutido mucho y hay varias teorías acerca del mismo. Se ha dicho que el fundamento de la circunstancia agravante de la reincidencia consiste en que al delinquir de un nuevo delincuente se ve que la pena anterior había resultado insuficiente, desde el punto de vista de la prevención general o de la prevención especial.

Y entonces resultaría necesario aplicarle por el nuevo delito una pena más elevada. Bien, esta teoría no resulta convincente porque la verdad es que la pena no debe rebasar nunca la medida de la culpabilidad. La pena tiene que ser ajustada a la gravedad del delito, a la medida de la culpabilidad del nuevo delito que comete el delincuente.

Y por razones de necesidades preventivas, la prevención general o la prevención especial no está justificada nunca en aplicarle una pena superior por el nuevo delito a la que correspondería su gravedad, de acuerdo con la medida de su culpabilidad. Según la teoría más extendida, la circunstancia agravante de la reincidencia se fundamenta en una mayor gravedad de la culpabilidad. Se considera que al delinquir de nuevo el culpable, en el nuevo delito la culpabilidad es mayor.

Así Rodríguez de Besa, en nuestro país, dice que al delincuente, desde el momento que había sido condenado ya anteriormente por otro delito, le era exigible, le era más exigible la obediencia al derecho, el que en adelante su conducta se adaptase a las exigencias del ordenamiento jurídico. Mercedes Alonso Álamo, catedrática de Derecho Operar en la Universidad de Valladolid, dice que en la reincidencia hay una mayor gravedad de la culpabilidad por la disposición de ánimo, por el mayor desprecio hacia los bienes jurídicos manifestado en la realización de un nuevo delito, después de haber sufrido una condena. Otros delincuentes consideran que la circunstancia agravante de la reincidencia se basa en la mayor peligrosidad del delincuente.

El delincuente reincidente sería más peligroso. Esta era la tesis que defendía, por ejemplo, en nuestro país, Ferrer Sama. Sin embargo, esto es discutible.

Ya Rodríguez Morullo, en los comentarios al Código Penal que publicó cuando Juan Córdoba roda, allí insistió en que no siempre el reincidente es más peligroso. Los delitos que haya

podido cometer, piensen en la reincidencia genérica, que los delitos que haya podido cometer antes y después podían ser totalmente heterogéneos y no poner de manifiesto una peligrosidad, una probabilidad de que el sujeto volviera a delinquir. Por eso, Cobo del Rosal y Vives Antón consideran que el fundamento de la circunstancia agravante de la reincidencia únicamente podría consistir en una mayor peligrosidad presunta del delincuente reincidente.

Por otra parte, es evidente que este fundamento de la circunstancia agravante sería absolutamente rechazable, porque la peligrosidad del delincuente nunca puede servir de fundamento para la pena o para una agravación de la pena. La pena y a su fundamento únicamente la gravedad del delito cometido, la medida del injusto culpable, pero no la peligrosidad del delincuente. La peligrosidad del delincuente sólo puede dar lugar a la aplicación de medidas de seguridad.

Sólo puede servir de fundamento para la aplicación de medidas de seguridad. En su abogado de la ciencia del derecho penal, Mir Puch considera que el fundamento de la reincidencia se encuentra en la insuficiente toma de consideración y en este sentido mayor desprecio, cualificado como rebeldía frente a los bienes jurídicos, que se daría en el delincuente reincidente. Y según Mir Puch, la reincidencia supone una mayor gravedad de lo injusto, de lo ilícito, pues al delinquir de nuevo el sujeto, infringe no sólo la norma que prohíbe realizar esa conducta delictiva, sino que a su vez infringe otra norma, la que le prohibía volver a delinquir.

O sea que se daría en el delincuente reincidente, o en la conducta del delincuente al reincidir, se daría la infracción de dos normas, la del nuevo delito más aquella que prohibiría la repetición delictiva, el volver a delinquir después de la condena anterior. Sin embargo cree Mir Puch que esta mayor gravedad de lo ilícito, de lo injusto, por darse esa doble infracción de normas jurídicas, ese mayor gravedad de lo injusto, no tiene entidad suficiente para justificar la aplicación de esta circunstancia agravante. Que sí que es más grave lo ilícito, lo injusto, pero no es mucho más grave.

Y que esto no justifica la existencia de circunstancia agravante. Por otra parte dice que esa mayor gravedad de lo injusto no guarda relación con la lesión o el peligro de los bienes jurídicos. Pueden tratarse de bienes jurídicos totalmente distintos los lesionados o puestos en peligro por el nuevo delito o por el anterior.

La mayor gravedad de lo injusto se deriva sólo de la infracción de dos normas, la que prohíbe realizar la nueva conducta delictiva y la que prohibía volver a delinquir. Y por otra parte dice Birputz que además de ser la mayor gravedad de lo ilícito descansa en entidad, dice Birputz que el que ya delinquiró una vez tiene una menor capacidad de inhibición para no delinquir de nuevo. Que ya he dicho de otra manera que el que ya ha delinquido una vez es más fácil que vuelva a caer en la tentación del criminal y es más fácil que vuelva a delinquir y por eso dice Birputz que además en la reincidencia se advierte una menor gravedad de la culpabilidad.

Lo ilícito es poco mayor y por otra parte la culpabilidad es menor según Birputz en el reincidente. Y por eso propone la supresión de la circunstancia agravante y que se sustituya

por medidas de seguridad para los delincuentes habituales. Por lo que a mí respecta yo creo que la reincidencia cuando es específica, es decir, cuando el nuevo delito y el anterior son de la misma naturaleza, nuestro código exige además por razones de seguridad jurídica que estén incluidos en el mismo título, pues yo creo que la reincidencia cuando es específica, cuando el nuevo delito y el anterior están incluidos en el mismo título y son de la misma naturaleza, revela una mayor gravedad de la culpabilidad.

La culpabilidad suele ser mayor. En el nuevo delito la culpabilidad suele ser mayor. ¿Por qué? Porque el sujeto había sido ya condenado previamente, con anterioridad, por la comisión de un delito de la misma naturaleza.

Y en esa sentencia condenatoria anterior había ya implícito un juicio de reproche, un juicio de reproche ético-social sobre esa conducta. Por otra parte, esa sentencia anterior suponía para el delincuente una advertencia de que no debería volver a realizar ese tipo de conductas delictivas. Generalmente el delincuente que había sido condenado con anterioridad por un delito de la misma naturaleza, habría recibido también un tratamiento tendente a conseguir su reinserción social.

Por eso generalmente en el nuevo delito es mayor la culpabilidad, más grave la culpabilidad. Es verdad que en algunas ocasiones, por el hecho de haber delincuido ya una vez, parece que ha disminuido o puede haber disminuido en el sujeto la capacidad de inhibirse y de volver a cometer un nuevo delito. Pero yo creo que esta mayor facilidad de recaída en ese tipo de delito se ve compensada con creces normalmente por el juicio desvalorativo implícito en la condena anterior, por la advertencia implícita en la condena anterior y por el tratamiento que ha recibido tendente a conseguir la rehabilitación social.

No obstante yo creo que la reincidencia debería ser una circunstancia agravante de apreciación meramente facultativa. No debería ser una circunstancia agravante de apreciación obligatoria. En nuestro Código Penal la circunstancia agravante de reincidencia se limita acertadamente a la reincidencia específica, pero su apreciación es obligatoria y a mi juicio debería ser meramente facultativa.

¿Cómo hacerlo? Pues yo creo que habría que llevar a cabo una interpretación teleológica restrictiva de la circunstancia agravante de reincidencia, de manera que se aplicase sólo cuando se da su fundamento, cuando realmente en el caso concreto pusiera de manifiesto una mayor gravedad de la culpabilidad. Se ha dicho que la agravante de reincidencia supone una... que se basa en la concepción de la culpabilidad por la manera de vivir, por la forma de vida. Esto no es cierto.

Se basa en el principio de la culpabilidad por el hecho. La culpabilidad es generalmente, no siempre, pero generalmente es mayor en el nuevo hecho delictivo. Y tampoco es cierto que se infringe el principio ne vis in idem, que impide condenar al sujeto dos veces por una misma conducta.

No, no se le agrava la pena dos veces, no se le castiga dos veces por el mismo delito, por el delito anterior. No, es que es más grave el nuevo delito, es más grave la culpabilidad. Se ha cuestionado, y enseguida termino, se ha cuestionado la constitucionalidad de esta circunstancia agravante.

Se planteó el problema ante el Tribunal Constitucional, y fue precisamente Zugaldía, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada y magistrado de la Audiencia de aquella ciudad, el que llevó la consulta al Tribunal Constitucional. Creía que era anticonstitucional la agravante de reincidencia porque no suponía la reincidencia un aumento de la culpabilidad y, por lo tanto, podía ser contraria al principio de la proporcionalidad y, además, supondría una infracción del principio ne vis in idem. Antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciara, el Tribunal Supremo español, en la sentencia 6 de abril de 1990, una sentencia famosa de que fue oponente Macigalupo, mantuvo que la agravante de reincidencia sólo se debe aplicar cuando con ello la medida de la pena no resulte más elevada que la medida de la culpabilidad.

Esta sentencia parte equivocadamente de la tesis de que la reincidencia no influye en la medida de la culpabilidad. Y obedece únicamente a consideraciones de prevención especial o prevención general. El Tribunal Constitucional, por último, decidió en una famosa sentencia, la 150 de 1991, que la agravante de reincidencia no es inconstitucional.

Yo creo que su tesis es acertada. Y dijo el Tribunal Constitucional que no es inconstitucional porque no supone una infracción del principio de culpabilidad ni del principio ne vis in idem. Buenas noches.

Y ahora contamos con la presencia de la profesora titular de Economía Política, doña Concepción González Rabanal, para que nos explique los diferentes problemas macroeconómicos como el desempleo y la inflación. Muy buenas noches y bienvenida profesora González Rabanal. Buenas noches.

Vamos a iniciar el tema de esta noche centrándonos. ¿Qué es la macroeconomía? Pues como los alumnos de esta asignatura de Economía Política recordarán, ya al inicio del curso, decíamos que la macroeconomía es un enfoque que pretende estudiar el conjunto de problemas que afectan a la economía en su conjunto. Es decir, planteamos dos enfoques posibles, un enfoque microeconómico y otro macroeconómico.

El enfoque microeconómico, que ha sido objeto de estudio durante la primera parte del curso, lo que pretende es analizar el comportamiento de los agentes económicos individualmente considerados. Ahora, en macroeconomía, lo que veremos será el resultado de esos comportamientos individuales, qué problemas determina para la economía en su conjunto. ¿Y cuáles son entonces estos problemas? Bueno, pues fundamentalmente, aunque no con carácter exhaustivo, los más importantes y los que van a ser objeto de estudio en esta segunda parte de la asignatura son el desempleo, la inflación, los desajustes en la balanza de pagos y la existencia de un ritmo inadecuado de crecimiento y de desarrollo económico.

Sí. Aparte de estos problemas, ¿se estudian algunas cosas más en macroeconomía? Pues obviamente, antes de analizar estos problemas, hay que conocer cómo funciona la economía en términos agregados y ver cómo se comportan los distintos sectores que la integran, es decir, el Estado o sector público, el sector real o productivo y el sector financiero, también teniendo en cuenta que existe un sector exterior si la economía tiene relaciones comerciales con el resto del mundo, es decir, si se trata de una economía abierta. Pues si le parece bien, profesora González Rabanada, antes de entrar en los problemas macroeconómicos, nos podría explicar estos aspectos.

Bueno, como los alumnos ya saben a estas alturas del curso, del resultado de esas relaciones económicas entre los distintos agentes, es decir, fundamentalmente entre los consumidores o familias y las empresas o unidades de producción, se obtienen unos flujos de doble naturaleza. Por un lado, unos flujos de carácter real, es decir, aquellos que se refieren a la producción de bienes y servicios y también al intercambio de factores productivos. Y por otro lado, otros flujos de carácter monetario, las remuneraciones de los factores productivos y el gasto en la adquisición de estos bienes y servicios.

Ambos flujos son recogidos gráficamente en lo que se denomina el flujo circular de la renta. Este flujo circular de la renta ya lo hemos estudiado desde el punto de vista microeconómico en la primera parte de la asignatura, analizando el comportamiento individual de cada uno de estos agentes, es decir, a qué variables o parámetros responde el comportamiento de un consumidor o de una empresa. Lo que vamos a ver ahora en macroeconomía es contabilizar las relaciones y cuantificar esas relaciones desde el punto de vista agregado, es decir, ver cómo podemos medir esas corrientes de bienes y servicios que surgen del intercambio entre unos agentes y otros y también los recursos financieros.

Esto nos va a permitir conocer lo que se denominan las magnitudes agregadas, es decir, el producto, la renta y el gasto. Es importante saber que estas distintas valoraciones que se pueden hacer de estos flujos se pueden realizar en términos brutos o netos, en función de que se incluya o no se incluya la depreciación. También se puede hablar de ellos en términos interiores o nacionales, atendiendo a la procedencia de los factores productivos o al lugar de residencia de los mismos.

También se pueden analizar a precios de mercado o al coste de factores, teniendo en cuenta la incidencia de los impuestos indirectos sobre las transacciones que se realizan. Y, por último, en términos nominales o en términos reales, es decir, viendo hasta qué punto los precios y las oscilaciones de los mismos pueden afectar al cómputo de estas magnitudes. Por eso, estas distintas consideraciones nos van a permitir hablar, por ejemplo, de producto nacional o de producto interior, de gasto nacional o interior y también de renta nacional o interior, tanto valorados a precios de mercado como al coste de factores, en términos brutos o en términos netos.

Obviamente, el conocimiento de estas magnitudes agregadas nos conduce a una segunda

prioridad, es decir, saber si la producción o la renta que se genera en una economía es capaz de satisfacer la demanda procedente de todos los componentes o sectores que integran esta economía. Por lo tanto, se tratará de averiguar si el ritmo de actividad de esa economía permite satisfacer la demanda de consumo, la demanda de inversión, a qué componente de la demanda ha derivado de la actividad consultiva del sector público, es decir, cuando el sector público actúa como un agente demandante más de bienes y servicios, y también si esta economía es abierta, es decir, si tiene relaciones comerciales con el resto del mundo, ver si el nivel de producción permite cubrir las necesidades del sector exterior. Cuando la producción es capaz de satisfacer todos estos componentes de la demanda agregada, entonces podemos afirmar que esa economía está en una situación de equilibrio.

Obviamente, como la actividad económica necesita financiarse, también serán objeto de estudio en la macroeconomía todos los aspectos relativos al dinero, es decir, por qué se demanda dinero, quién crea dinero, cómo se intercambia. En definitiva, analizar los distintos agregados monetarios y el papel que juegan los denominados intermediarios financieros, dedicando una especial atención, por su importancia y por su novedad, al Banco Central Europeo y al Sistema Europeo de Bancos Centrales. Hay que tener en cuenta, además, que cuando la economía tiene relaciones comerciales con el resto del mundo, es decir, cuando se trata de un modelo de una economía abierta, es preciso conocer cómo se contabilizan estas operaciones, lo que comúnmente se llama cómo se elabora la balanza de pagos.

La balanza de pagos es un documento contable en el que se registran de forma sistemática las operaciones, los intercambios que tienen lugar entre residentes y no residentes. Pues bien, conocer los distintos componentes de la balanza de pagos, saber cómo se llevan a cabo las anotaciones en la misma, de qué factores dependen estas transacciones entre residentes y no residentes y cómo la apertura de las economías hace que éstas sean más permeables al influjo de las perturbaciones exteriores y, además, cómo se ve minorada la eficacia de las políticas económicas de carácter interno que se puedan adoptar para atajar cada uno de los problemas que tiene planteados la economía. Es decir, resta un poco eficacia la apertura al exterior y, al mismo tiempo, nos hace partícipes de esas otras relaciones que tienen lugar entre agentes que no son residentes en nuestro territorio.

Analizamos también, en este sentido, los sistemas de tipos de cambio, es decir, derivado de la necesidad de hacer la equivalencia entre una moneda de un país y la moneda de los países con los que se están intercambiando productos o servicios. Analizamos también cómo se pueden influir esos sistemas de tipos de cambio o qué tipos de intervención se admiten, es decir, dependiendo de que sea un sistema de tipos de cambio fijo o si sea un sistema de tipos de cambio flexible, cuáles son las consecuencias que se derivan de cada uno de estos modelos y qué capacidad de maniobra permite a los agentes económicos, a los decisores económicos, para actuar ante posibles desequilibrios que, como he señalado antes, es otro de los grandes problemas que plantea la economía. Y, por último, también nos referiremos a los aspectos no solamente institucionales que son objeto de estudio en otras asignaturas, sino fundamentalmente a las repercusiones económicas que plantea el tema de la integración.

Subtítulos por la comunidad de Amara.org